



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194100335841

Fecha: 22/05/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señora
EDELMIRA BUITRAGO LARA Y OTROS
Calle 71 # 17-60 barrio Colombia.
Bogotá D.C.

Asunto: Radicado SSPD 20195290455032 del 07 de mayo de 2019. Derecho de petición

Respetado Señora Edelmira y otros:

Mediante oficio registrado con el radicado enunciado en el asunto, se recibió la petición formulada por Usted y otros firmantes, relacionada con la mala manipulación de residuos en el barrio Colombia, de la localidad de barrios Unidos, por parte de una empresa de panadería.

En concordancia con lo antes descrito, nos permitimos emitir la correspondiente respuesta dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

En primera instancia, valga tomar en consideración que su inconformidad recae en contra de la empresa Pasteleros, y no de una empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios en particular. En ese orden de ideas, resulta pertinente aclarar las competencias de esta Entidad de vigilancia y control, así mismo de manera muy concreta sobre quien recaen dichas competencias.

En este contexto, resulta oportuno aclarar las competencias conferidas a esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, en virtud del cual la función de esta Entidad, entre otras, se circunscribe a *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”*, luego las acciones de control que pueda adelantar esta entidad contra un prestador de los servicios públicos domiciliarios, se establecen a partir del resultado del ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 370 de la C.P. y la Ley 142 de 1994, que entre otras, **consiste en la supervisión y vigilancia de las empresas en lo que respecta a la prestación del servicio público a su cargo.**

¹Artículo 79.1 Ley 142 de 1994.

A su turno, el numeral 2º de la misma norma mencionada, señala que es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios”; y sancionar sus violaciones”.

Como se puede observar, de acuerdo con lo esbozado, las funciones y competencias de esta entidad, están orientadas a realizar la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que esté sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios, así como a verificar el cumplimiento de los contratos que se suscriben entre los usuarios y las empresas prestadoras, todo en defensa de los derechos de los usuarios.

En consonancia con lo antes expuesto, las competencias contempladas por el artículo 79 del régimen de servicios públicos y demás normatividad concordante y complementaria, se orienta de manera exclusiva a las empresas prestadoras de servicios públicos, sin que ello implique que se extienda a otro tipo de empresas, entre ellas la Empresa Pasteleros, cuya inspección, vigilancia y control NO es del resorte de esta Entidad.

Sobre el particular, es menester remitirnos a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

No obstante, se advierte que no se procede a surtir traslado por competencia de conformidad con la disposición normativa antes transcrita, tomando en consideración que Usted remitió copia de su petición a la Empresa Ciudad Limpia, a quien le asiste competencia en el presente asunto.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este despacho da por atendida y tramitada la petición con radicado SSPD 20195290455032 del 07 de mayo de 2019.

Finalmente se reitera que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, continuará ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO.

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata.

Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Proyectó: Jairo Claro Sabbagh – Contratista Grupo de Reacción Inmediata.
Revisó y aprobó Liana Malagón Oviedo-Grupo de Reacción inmediata
Expediente virtual: 2019410170100386E